Trelew, 28 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Haberes e indem. de ley” (Expte. N° 584 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 24/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 26/05/2026 la jueza de primera instancia rechazó “in limine” la recusación sin expresión de causa deducida por la parte demandada, que apeló esta decisión mediante ID 2374647 (29/05/2026) y expresó agravios el 31/08/2026 por ID 2498587.

II. El recurrente afirma que la magistrada de grado se equivoca al no permitir la aplicación de la recusación sin expresión de causa al procedimiento laboral y al contradecir la jurisprudencia de la Sala "B" de la Alzada local.

Señala que, en un caso análogo, mediante la sentencia N° 02/16 del 5 de febrero de 2016, dictada en el expediente N° 590/2015, dicha Sala rebatió los argumentos que la jueza utilizó para rechazar la recusación planteada. Sostiene que, conforme el criterio de esa Sala, con sustento en la sentencia SIC 125/09, la recusación sin causa rige respecto de todos los procesos no excluidos por el art. 14 de la ley procesal, que sólo veda los sumarísimos y las tercerías, por lo que es admisible en el presente proceso sumario.

Afirma que, si bien la Ley XIV N° 1 prevé la recusación con causa (art. 5°), ninguna de sus normas prohíbe la recusación sin causa, y que la remisión supletoria del art. 73 al Código Procesal Civil y Comercial debe aplicarse de modo compatible con la finalidad de abreviar y simplificar el proceso laboral.

Agrega que la solución adoptada produjo un resultado contrario a esa finalidad, pues el planteo de la contienda negativa por el Juez Subrogante (art. 13 CPCC) suspende el procedimiento (art. 12 CPCC) y dilata el trámite, a diferencia de la recusación sin causa, que se ejerce una sola vez (art. 15 CPCC) y no suspende el trámite ni los plazos (art. 16 CPCC).

III. La parte actora contestó los agravios mediante ID 2503402 (02/09/2026). Dice que el agravio de la demandada parte de una premisa errónea, al sostener que el silencio de la Ley XIV N° 1 sobre la recusación sin causa habilita su aplicación en el proceso laboral por vía supletoria del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma que el art. 5 de la Ley XIV N° 1 regula expresamente la materia y prevé únicamente la recusación con causa, por lo que no existe vacío normativo. Agrega que la supletoriedad del art. 73 no puede alterar el diseño del procedimiento laboral ni introducir un instituto incompatible con sus principios de celeridad, concentración y sencillez, y que, por su carácter excepcional, la recusación sin causa no admite analogía ni interpretación extensiva.

Finalmente, sostiene que los precedentes de la Sala B invocados por la apelante no son obligatorios ni desplazan el criterio actual de la Sala A y de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, esta última en el sentido de que en el proceso laboral no corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

admitir la recusación sin expresión de causa, por interpretarse restrictivamente los institutos que implican un desplazamiento anormal de la competencia (SIL 13/2025 Sala 3).

IV. Pasando a resolver, cabe precisar que en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa, ya que la Ley XIV N° 1 solamente prevé la recusación con expresión de causa con remisión al artículo 5 del CPCC (conf. CAT, Sala A, SIL 38/2024, SIL 37/2024, SIL 36/2024, SIL 35/2024, SIL 6/2025; Sala 1, SIL 11/2025; Sala 3, SIL 13/2025, entre otras).

Ello así, por cuanto la aplicación de la recusación sin causa no puede fundarse por la vía tácita de interpretar los silencios del texto de la ley, desconociendo el contexto (conf. Sala A, SIL N° 8/2024, con cita a FROSINI, "La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109) y porque los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (conf. STJ, SI Nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados en forma restrictiva (conf. Sala A, SIC N° 27/2005).

V. Disidencia del Dr. Sergio Lucero:

Disiento con mis colegas de Sala en cuanto a que no corresponda la procedencia del instituto de la recusación sin causa en el proceso laboral. Considero que el art. 73 de la Ley XIV N° 1, establece que resulta de aplicación supletoria al procedimiento laboral las disposiciones del CPCC. He sostenido este criterio que la recusación sin expresión de causa solo rige respecto de los procesos excluidos por el art. 14 del CPCC (conforme SIL N° 39/2018 con cita a SIC N° 125/09 y a Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 419), de modo tal que encontrándose excluidos de su procedencia por la norma local únicamente los procesos sumarísimos y las tercerías, nada impide su admisión en el presente proceso especial para la tramitación de los conflictos laborales, el que se rige para todo aquello que no prevean las normas que regulan el proceso sumario del CPCC.

La facultad en cuestión corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva (conforme Sala B SIC N° 125/09 con cita de CNCom., Sala “C”, 01/08/80, “Nuzykansky, Raquel”, L.L., 1981-B-61).

En tal sentido, la jurisprudencia entendió que, con excepción de los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo. En dicha oportunidad analizó que no obsta a tal conclusión la rapidez del trámite en el que se pretende hacer valer la recusación sin causa, aun cuando fuera mayor a la de un proceso expresamente excluido (conforme esta Sala, SIC N° 125/09 con cita de CNCiv., Sala “E”, 15/04/81, “O. de G., E. J. c. G., H. R.”, L.L., 1981-C- 546, con cita de Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, t. II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1969, pág. 313). Este criterio fue también seguido por la Sala B en las sentencias interlocutorias

Documento anonimizado por AymurAI

laborales N° 39/2018, N° 52/2009 y N° 36/2014, 09/2024, 10/2024, 22/2024, 23/2024, 24/2024 y 39/2024 entre tantas otras.

Bajo estas premisas, se advierte que la Ley XIV N° 1 no reguló expresamente la recusación sin causa, pero hete aquí que tampoco la prohibió, por ello carece de certeza la afirmación de la Magistrada que refiere que la mencionada ley no admite la recusación sin causa, pues de ninguno de los artículos de la norma surge tal prohibición, como -a modo de ejemplo- lo establece el art. 15 de la ley de amparo.

La recusación sin expresión de causa de los jueces es un derecho que la ley procesal concede a las *"partes"* en todo proceso en el que no se encuentre expresamente vedado puesto que al no prohibirlo en forma expresa la norma adjetiva citada, resulta de estricta aplicación el principio constitucional: *"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"* (2do. párr. art. 19, C.N.).

Por otra parte, reitero que no puede soslayarse que la propia Ley especial establece la aplicación supletoria del CPCC en todo aquello que no esté contemplado en ella, siendo la remisión pertinente en todos los supuestos contemplados a las normas referidas al proceso sumario (conforme arts. 47, 48, 49 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Por los motivos expuestos, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, revocar la providencia del 26/05/2026 y hacer lugar a la recusación sin causa formulada por la parte demandada en relación a la intervención de la Dra. Amorina Úrsula Testino.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; por mayoría, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la providencia del 26/05/2026 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA, en disidencia)

- Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 68 /2026 - SIL. CONSTE.

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI